



ACC: 2682509 / DOC: 2428085

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR ANDES SOLAR S.A., EN CONTRA DE
EMPRESA DISTRIBUIDORA CGE S.A., EN
RELACIÓN CON EL PMGD LAS ARAÑAS.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 33024

SANTIAGO,

04 AGO 2020

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N° 101, de 2014, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Resolución Exenta N° 501, de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1º Que mediante carta ingresada a SEC con el N° 6870, de fecha 31 de marzo de 2020, el Sr. Martín Alfredo Valenzuela Hitschfeld, en representación de la empresa Andes Solar S.A., presentó a esta Superintendencia un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., en adelante "CGE S.A.", "Concesionaria" o "Empresa Distribuidora", en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N°101, de 2014, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos", en adelante D.S. N°244.

El reclamante solicita a esta Superintendencia que resuelva la controversia suscitada entre Andes Solar S.A., y CGE S.A., respecto de la caducidad de los plazos de tramitación considerados por la empresa concesionaria para la revisión del impacto eléctrico del proceso de conexión del PMGD "Las Arañas" en el alimentador San Pedro, circuito perteneciente a la S/E Las Arañas. Al respecto, señala lo siguiente:

"LOS HECHOS.

Para mejor comprensión, a continuación, se exponen un conjunto de antecedentes, tanto del proyecto como de la tramitación del ICC, que explican y respaldan en mayor detalle el fundamento de esta presentación:



I. Antecedentes Generales:

- *Identificación de Proyecto: PMGD “LAS ARAÑAS”*
- *Proceso de Conexión: N° 4612*
- *Ubicación: San Pedro, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana*
- *Potencia de Proyecto: 3MW*

II. Tramitación de la ICC:

- *Con fecha 07-05-2019, Andes Solar envía los estudios respectivos del impacto sistemático del PMG “LAS ARAÑAS” en el alimentador “SAN PEDRO”. (Anexo 1.a.)*
- *Con fecha 02-01-2020 se envía segunda solicitud de entrega de revisión de estudios: Se envía correo para coordinación de reunión y se adjunta ítems a tratar, el cual considera “revisar fecha de envío estudios” (Anexo 1.b).*
- *Con fecha 05-02-2020 se envía tercera solicitud de entrega de revisión de estudios: Se envía correo solicitando información de respuesta. (Anexo 1.c.).*
- *Con fecha 26-02-2020 se envía cuarta solicitud de entrega de resultados de estudio: Se envía correo solicitando información de respuesta. (Anexo 1.d).*
- *Con fecha 16-03-2020 se envía cuarta solicitud de entrega de resultados de estudio: Se envía correo solicitando información de respuesta. (Anexo 1.e).*
- *Dada la necesidad de avanzar en el proceso de conexión, es que durante este tiempo se han realizado reuniones presenciales en búsqueda de una coordinación de procesos con la distribuidora, las cuales cuentan con las siguientes fechas:*

- 15-10-2019
- 03-12-2019
- 18-02-2020

• A la fecha, Andes Solar aún no cuenta con dicha respuesta de revisión de estudios, y por ende la aprobación de conexión, para poder proceder con el correcto desarrollo del proyecto. Cabe señalar que el Formulario 6A cuenta con fecha de envío el día 7 de mayo del 2019, cumpliendo a la fecha 10 meses de espera, superando con creces los plazos asociados a dicha tramitación.

III.- CONTROVERSIA.

Vistos los antecedentes señalados anteriormente, y de conformidad al Título V Reclamos y Controversias del D.S. N°244/05 que “Aprueba el Reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación Establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos”, existe una controversia con la distribuidora respecto a definir si aún se encuentran dentro de los plazos establecidos para la entrega de los estudios enviados y en definitiva se pronuncie respecto del formulario 6A cuya fecha de envío corresponde a 7 de mayo de 2019.

En razón de lo expuesto consideramos que:

En efecto, el artículo 19º del D.S. 244/5 dispone que: “Artículo 19º: En caso de disconformidad del interesado o propietario de un PMGD respecto del ICC o del informe



señalado en el artículo 32º del presente reglamento, éste podrá presentar una solicitud de correcciones a dichos informes, en la cual incluya los antecedentes que fundamentan su disconformidad. Dicha solicitud deberá ser remitida tanto a la empresa distribuidora como a la Superintendencia, en un plazo máximo de veinte días contado desde la recepción de los informes emitidos por la empresa distribuidora.

La empresa distribuidora deberá responder la solicitud de correcciones en un plazo no superior a diez días contado desde la fecha de su recepción. Copia de dicha respuesta deberá ser remitida por la empresa distribuidora a la Superintendencia dentro del plazo de cinco días contado desde su despacho al interesado, propietario u operador del PMGD"

Es del caso, que con fecha 7 de mayo de 2019 se presentó el formulario 6A y a la fecha no existe pronunciamiento alguno de la distribuidora, siendo el último requerimiento efectuado por ANDES SOLAR S.A., con fecha 16 del presente mes y año.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 19 y 70 siguientes del DS N°244, solicito al Sr. Superintendente, tener por interpuesto el reclamo por controversia entre el Proyecto "Las Arañas" y Distribuidora CGE suscitada dentro del procedimiento para la conexión al sistema de distribución de Pequeños Medios de Generación Distribuida (PMGD), con el objeto de exista pronunciamiento al respecto por parte de la Distribuidora.

PRIMER OTROSI: Sírvase tener por acompañado los siguientes documentos:

1. Tramitación de ICC:

- a) Correo envío de estudios respectivos, F6A.
- b) Correo para coordinación de reunión con CGE.
- c) Primer correo solicitud entrega revisión estudios.
- d) Segundo correo solicitud entrega revisión estudios.
- e) Tercer correo solicitud entrega revisión estudios.

2. Escritura pública de fecha 26 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash y que consta inscrita a fojas 478 número 207 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2018.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase tener presente que mi personería para actuar en representación de Andes Solar S.A. consta en escritura pública de fecha 26 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash escritura que se adjunta en primer otrosí.

TERCER OTROSI: Para efectos de practicar las notificaciones que correspondan, fijo e indico domicilio en esta ciudad, Avenida El Cóndor número 600, oficina 13, Ciudad Empresarial, comuna de Huechuraba, o de forma electrónica a los correos electrónicos: giovannibonani@andes-solar.com y franciscalarco@andes-solar.com"

2º Que mediante Oficio Ordinario N°3525, de fecha 18 de mayo de 2020, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Andes Solar S.A, y dio traslado de esta a empresa distribuidora CGE S.A. solicitando respuesta fundada de esta. Asimismo, esta Superintendencia instruyó como medida provisional la suspensión de los procesos de conexión existentes en el alimentador San Pedro, en espera de pronunciamiento de este Servicio.

3º Que mediante carta GGAGD 0869/2020 dirigida a personal de la Unidad de Energías Renovables y Electromovilidad de la SEC, de fecha 11 de junio de 2020, la empresa distribuidora CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°3525, señalando lo siguiente:

"Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el ordinario de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad -de manera fundada y detallada-, de todos los antecedentes con que cuenta Compañía General de Electricidad S.A. (en adelante CGE) en relación a la controversia presentada por Andes Solar S.A., relacionada con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) Las Arañas I, número de proceso de conexión 4612:

1.- Antecedentes del proyecto:

i. Con fecha 30 de enero de 2018 Andes Solar S.A. hace ingreso de Formulario 3 no INS, solicitando una potencia de 3MW en el alimentador San Pedro asociado a la Subestación Las Arañas, quedando en la fila de revisión del respectivo alimentador a la espera de la resolución de los proyectos precedentes.

ii. Con fecha 28 de febrero de 2019 CGE emite el formulario 4 con los antecedentes del alimentador San Pedro. Con fecha 4 de marzo de 2019, Andes Solar S.A. ingresa formulario 5 indicando que confeccionarán los estudios de conexión a la red con terceros.

iii. Con fecha 7 de mayo de 2019 Andes Solar S.A. presenta los estudios de conexión a la red. De la revisión de los mismos estudios, se originan dudas respecto del avance de las obras implementadas por el PMGD precedente 1330 Parque FV San Pedro y la condición final de las mismas, por lo que se solicita de forma interna validar la información con los equipos en terreno.

iv. Con fecha 21 de febrero de 2020, Andes Solar S.A. solicita a CGE una modificación en el punto de conexión, lo cual es denegado por CGE con fecha 13 de abril de 2020.

v. Con fecha 25 de mayo de 2020, CGE entrega el formulario B, indicando las obras efectivas implementadas para la conexión del PMGD precedente 1330 Parque FV San Pedro.

vi. A la fecha, CGE se encuentra a la espera del ingreso de nuevos estudios por parte de Andes Solar S.A., cuya revisión y emisión de eventual ICC será agilizada para obtener el resultado en el menor plazo posible y avanzar con la fila de revisión del alimentador San Pedro.

2.- Origen de la controversia:

La controversia presentada por Andes Solar S.A. tiene su origen en la no emisión de los resultados de la revisión de estudios de conexión a la red por parte de CGE respecto del proceso PMGD Las Arañas I.

3.- Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

CGE ha emitido los resultados de la revisión de los estudios presentados por Andes Solar S.A. dando paso a la etapa de confección o actualización de estudios por parte del desarrollador PMGD (...).

4º Que, con fecha 27 de junio de 2020, la empresa Andes Solar S.A. informó a esta Superintendencia que con fecha 26 de mayo de 2020, dio respuesta a las observaciones de CGE mediante Formulario 6B y a la fecha se encuentra a la espera de una respuesta por parte de la empresa distribuidora.

5º Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

La discrepancia planteada por la empresa Andes Solar S.A., propietaria del PMGD Las Arañas proyectado en el alimentador San Pedro, perteneciente a la S/E Las Arañas, dice relación con el incumplimiento por parte de CGE S.A. de los plazos establecidos por la normativa para la tramitación y obtención del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Las Arañas, retraso que impediría al reclamante proseguir con la tramitación del proceso de conexión del proyecto que se encuentra en estado de revisión en dicho alimentador.

En atención a lo anterior, se debe indicar que el D.S. N°244 señala que frente a la recepción de una Solicitud de Conexión a la Red (SCR), corresponde que la empresa distribuidora la evalúe en su mérito, de manera de verificar si ella cumple con los requisitos establecidos tanto en el reglamento como en la NTCO. Precisamente, a partir de dicho análisis, la empresa distribuidora habrá de emitir el Formulario 4, pronunciándose en definitiva respecto a si el PMGD produce un impacto significativo en la red de distribución o no, y en su caso, indicar los estudios técnicos a realizarse, según lo dispuesto en el artículo 16º quáter del D.S. N°244, y en el orden que establece el artículo 2-7 de la NTCO, los cuales señalan lo siguiente:

“Dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la SCR, a la presentación de la información complementaria o a lo resuelto por la Superintendencia de acuerdo a lo establecido en el literal j) del artículo 70º del presente reglamento, la empresa distribuidora deberá informar al interesado si el PMGD cuya conexión se está solicitando o cuyas condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación se deseé modificar, cumple con lo establecido en los artículos 34º bis y 34º ter del presente reglamento, e indicar los estudios técnicos a realizarse, las etapas de los mismos, los plazos y el costo de ellos, si corresponiere, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento” (Art. 16º quáter D.S. N°244).

“La revisión de la SCR aceptada por la Empresa Distribuidora y los plazos para la emisión del ICC comenzarán a regir desde que se haya resuelto la SCR precedente, lo que corresponderá a la fecha de manifestación de conformidad del ICC por parte del Interesado del proceso precedente, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2-13º (Art. 2-7, inciso final NTCO)

Luego, según lo dispuesto en el artículo 7º del Reglamento, se deberán ejecutar los estudios necesarios que permitan realizar una conexión segura de los PMGD a las instalaciones de las empresas distribuidoras y el artículo 17º del D.S. N°244 dispone que los estudios técnicos podrán realizarse en una o más etapas, según lo acuerden las partes, y se realizarán una vez que el interesado hubiese manifestado su conformidad con la realización de los mismos, con sus etapas, plazos y con el costo de éstos. A su vez, los estudios podrán ser realizados por la empresa distribuidora o bien por cuenta del interesado en conectar el PMGD, en cuyo caso deberá comunicarlo en el plazo señalado en el inciso segundo del artículo 17º del Reglamento.



En todo caso, la totalidad de los plazos señalados precedentemente no podrá ser superior al plazo establecido para la emisión del ICC, el cual es de 4 meses desde la fecha de evaluación de la SCR, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 16° sexies y el artículo 2-7 de la NTCO.

Ahora bien, una vez enunciadas las normas pertinentes respecto de la revisión de las SCR, la realización de los estudios y los plazos para emitir el ICC, conviene mencionar los hitos principales del proceso de conexión objeto de la presente controversia: el PMGD Las Arañas (Proceso de Conexión N°4612), presentó su SCR con fecha 30 de enero de 2018, quedando en la lista de espera del proceso de conexión del Alimentador San Pedro y con fecha 28 de febrero de 2019 la empresa distribuidora emitió el formulario N°4 de respuesta a la SCR. Con fecha 4 de marzo de 2019, la empresa Andes Solar S.A. presentó el formulario N°5 de "Conformidad de Respuesta a SCR" indicando que los estudios de revisión del impacto del PMGD, serían realizados por terceros.

Luego, con fecha 07 de mayo de 2019, la empresa Andes Solar S.A. presentó los estudios de análisis de flujos de potencia, cortocircuito y protecciones, a los cuales CGE recién con fecha 25 de mayo de 2020 mediante formulario N°6B observó y solicitó complementar estos estudios, **al duodécimo mes de iniciada la tramitación de la SCR del PMGD Las Arañas, fuera del plazo dispuesto en el artículo 16° sexies para emitir el ICC.**

Lo anterior, evidencia un manifiesto incumplimiento de CGE S.A. de los plazos para la tramitación del proceso de conexión del PMGD Las Arañas, por cuanto la distribuidora **debe emitir el ICC dentro de los 4 meses desde la fecha en que comienza a ser evaluada la SCR, es decir, desde la recepción del formulario N°4, en este caso desde el 28 de febrero de 2019 y en el caso particular, a la fecha de la presente resolución, el proceso aún se encuentra en revisión de estudios producto de la dilación de plazos de la empresa distribuidora.**

Luego, en conformidad a lo señalado precedentemente, para resolver la controversia presentada por Andes Solar S.A., se tendrá en consideración: i) que el objeto de la misma versa sobre la respuesta al Formulario N°6A por parte de CGE S.A., la cual fue presentada con fecha 25 de mayo del presente año; ii) que aún se encuentra pendiente la respuesta al nuevo ingreso del Formulario N°6B por parte de Andes Solar S.A., de fecha 26 de mayo de 2020; y iii) que se ha constatado un incumplimiento de la empresa distribuidora en la revisión de los estudios eléctricos del PMGD Las Arañas, por cuanto CGE S.A. no presentó antecedente alguno que permitiera justificar adecuadamente el retraso en la emisión de la respuesta al Formulario N°6A, de fecha 7 de mayo de 2020.

RESUELVO:

1° Que ha lugar al reclamo presentado por la empresa Andes Solar S.A., representada por el Sr. Martín Valenzuela Hitschfeld, ambos con domicilio en Avenida del Cóndor N°600, oficina N°13, Ciudad Empresarial, Comuna de Huechuraba, Santiago, en contra de CGE S.A., respecto del proceso de conexión del PMGD Las Arañas en el alimentador San Pedro, perteneciente a la S/E Las Arañas, en atención a lo indicado en el Considerando 5° de la presente resolución.

2° Que, CGE S.A. deberá responder el Formulario N°6B ingresado por Andes Solar S.A. con fecha 26 de mayo de 2020, en un plazo de 10 días hábiles de notificada la presente controversia y en caso de no existir observaciones, emitir el Informe de Criterios de Conexión en un plazo de 20 días hábiles

posterior a esta respuesta. Además, la empresa concesionaria CGE S.A. deberá adoptar de manera inmediata todas las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el D.S. N°244, y en el artículo 2-7 de la NTCO de PMGD, sobre la forma y plazos para resolver Solicitud de Conexión a la Red asociadas a un mismo alimentador de distribución.

Lo anterior es sin perjuicio de los procesos administrativos que este Organismo pueda iniciar en contra de CGE S.A. por el incumplimiento de los plazos y del procedimiento dispuesto en el D.S. N°244 para la emisión del ICC del PMGD Las Arañas, en virtud de sus atribuciones legales

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición deberá realizarse en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.


LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles

SLP/JCS/JCC/EFV

Distribución:

- Sr. Martín Valenzuela Hitschfeld / representante Legal de Andes Solar S.A.
Av. Condor N°600, oficina N°13, comuna de Huechuraba.
Contacto: giovannibonani@andes-solar.com; franciscalargo@andes-solar.com
- Sr. Iván Quezada, Gerente General de CGE S.A.
Av. Presidente Riesco 5561, piso 17, Las Condes, Santiago
Contacto: cassilasec@cge.cl; gavillalons@cge.cl
- Transparencia Activa
- Gabinete
- UERNC
- DJ
- Oficina de Partes.

Caso Times: 1392874/